

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE BASCULA MUNICIPAL

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "tasa por prestación del servicio de báscula municipal" que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988 modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales.

Artículo 2. Hecho imponible

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de báscula municipal.

Artículo 3. Sujetos pasivos

1.- Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria:

- a) Que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.3 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales.
- b) Que soliciten o resulten beneficiados o afectados por los servicios o actividades municipales que se presten o realicen conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.4 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales

2.- Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente las personas a que se refiere el artículo 23.2 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales

Artículo 4.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere a los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades y en general en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones

No se considerarán otras exenciones que las previstas en normas con rango de Ley o las derivadas de aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 6. Cuota Tributaria

1.- La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada servicio	
Hasta 10.000 kg	1,20 €
De más de 10.000 kg a 20.000 kg	1,80 €
De más de 20.000 kg hasta 60.000 kg	3,61 €

Artículo 7 Bonificaciones

No se concederá ninguna bonificación

Artículo 8. Devengo

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad o cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente.

Artículo 9. Declaración de ingresos

1.- Los sujetos pasivos obtendrán la prestación de los servicios de que se trate en el momento de su utilización.

Artículo 10. Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como la imposición de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín de la Provincia en los términos del artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre y permanecerá hasta su modificación o derogación expresa.